

Los pesticidas alimentarios: una mirada desde la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires

Food Pesticides: A Perspective from the Jurisprudence of the Supreme Court of Justice of the Province of Buenos Aires

María Eugenia González Cuidet*

RESUMEN

El derecho a la alimentación adecuada en la República Argentina posee jerarquía constitucional. Es reconocido como un derecho humano a partir de la reforma constitucional de 1994 tras la incorporación de un conjunto de pactos y tratados de derechos humanos, en los cuales se lo reconoce de modo explícito. Sin embargo, los flagelos del hambre en nuestro país y en el mundo siguen siendo una tendencia en aumento.

Esta situación acuciante nos impela a buscar nuevos enfoques que nos permitan avanzar en la producción de alimentos más sanos, seguros y soberanos y en lograr la seguridad y la soberanía alimentaria. Sin embargo, resta todavía mucho camino por recorrer y, frente a ello, el derecho no puede quedar ajeno.

En este trabajo se efectuó un minucioso análisis de los dos precedentes jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en los cuales intervino y cuyo motivo fue la utilización de pesticidas en la actividad productiva, tomando en consideración la legislación aplicada, los principios ambientales señalados en ellas, las cuestiones relativas al daño ambiental y, finalmente, las

* Abogada especialista en Derecho Penal y Ciencias Penales. Doctoranda en Estudios Globales USAL-Humboldt University zu Berlín. Docente asociado Sociología y Criminología USAL. Investigadora principal SIGEVA-CONICET. Secretaria Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n.º 12, CABA “Causa Mendoza”. meugenia.gonzalez@usal.edu.ar. ORCID 000-0002-4504-7748.

soluciones adoptadas en favor de la protección del derecho humano a la alimentación adecuada.

PALABRAS CLAVE: Alimentos, pesticidas, jurisprudencia, Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires

ABSTRACT

The right to food in the Argentine Republic has constitutional hierarchy. This is recognized as a human right since the constitutional reform of 1994 after the incorporation of a set of Human Rights Covenants and Treaties in which it is clearly recognized. explicit.

However, the scourges of hunger in our country and in the world are still a growing trend.

This pressing situation impels us to seek new approaches that allow us to advance in the production of healthier, safer and more sovereign foods and in achieving food security and sovereignty. However, there is still a long way to go and in the face of this, the law cannot be ignored.

In this work, a detailed analysis was carried out of the two jurisprudential precedents of the Supreme Court of Justice of the province of Buenos Aires in which it intervened and whose reason was the use of pesticides in productive activity, taking into consideration the legislation applied, the environmental principles indicated in them, the issues related to environmental damage and finally the solutions adopted in favor of the protection of the human right to adequate food.

KEYWORDS: *Food, pesticides, jurisprudence, Supreme Court of the Province of Buenos Aires*

I. Introducción

En un mundo globalizado (Flores, 2016; CEPAL, 2002) en donde las adversidades en vez de disminuir se transforman y prevalecen, el desafío de erradicar el hambre y la malnutrición toma cada vez mayor prevalencia.

En ese escenario, y pese a los esfuerzos logrados hasta el año 2014, cuando se experimentó una disminución constante del hambre y la inseguridad alimentaria (FAO, 2014), dicha tendencia se ha revertido. Los últimos datos relevan que el hambre en el mundo viene en aumento, y que en el año 2021 afectó al 9,8 % de la población a nivel global (FAO, FIDA, OMS, PMA & UNICEF, 2022).

En lo relativo a la inseguridad alimentaria grave o moderada, dichos valores han visto un mayor aumento en América Latina y el Caribe que en el resto del mundo:

A nivel mundial, la prevalencia de la inseguridad alimentaria moderada o grave aumentó 8,1 puntos porcentuales entre 2014 y 2021, y 3,9 puntos porcentuales entre 2019 y 2021, mientras que en la región esta prevalencia aumentó 16 puntos porcentuales y 8,9 puntos porcentuales en los mismos períodos, respectivamente. (FAO, 2022)

Tras la reforma constitucional de 1994 se garantiza constitucionalmente a todos los habitantes el derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes, sin comprometer las de las generaciones futuras. Las autoridades deben proveer la protección de este derecho, la utilización racional de los recursos naturales, la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, así como también la información y educación ambiental.

Además, la Constitución Nacional (CN) garantiza el derecho a la alimentación a todos sus habitantes no solo por los artículos 41 y 42, sino también a partir del

reconocimiento internacional y la asignación de jerarquía constitucional tras la reforma de 1994 de aquellos tratados internacionales incorporados a nuestra carta magna; tales son: Pacto de San José de Costa Rica, la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 24), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículo 12, párrafo 2), la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (artículo 5) y la Convención de los Derechos para las personas con Discapacidad (artículo 1).

Siendo la alimentación un derecho, a través de la ley n.º 25724 se creó el Programa de Nutrición y Alimentación Nacional y, posteriormente, el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria capaz de posibilitar el acceso de la población en situación de vulnerabilidad social a una alimentación adecuada y suficiente de acuerdo a las particularidades y costumbres de cada región de la Argentina.

Pese a los diferentes resortes normativos que protegen el derecho a la alimentación en nuestro país, no se ha logrado a través de ellos erradicar el hambre, tendencia global que sigue en aumento. No se ha evidenciado una mejora en el acceso a los alimentos, ni tampoco favorecido ostensiblemente la producción de alimentos sanos, seguros y soberanos.

Los esfuerzos realizados por erradicar el hambre y la malnutrición no se centran tan solo en incrementar la producción agrícola para producir más alimentos como en el pasado, sino que los desafíos actuales requieren un nuevo enfoque (Rossi, 2022; Ordoñez Gómez, 2010; Sarandón, 2020).

Prácticas más amigables con el ambiente, como la producción agroecológica, orgánica y/o biodinámica (IICA, 2009; Guerra, 2018), entre otras, se presentan como soluciones posibles. Esta situación pone en espejo otra realidad; aquellas prácticas que

en perjuicio del ambiente menoscaban los derechos a un ambiente sano, a la salud y a la alimentación adecuada, en desmedro de la seguridad y la soberanía alimentaria.

Tras subir el telón, el derecho no puede quedar ajeno. Es por ello que a través del presente trabajo se realizó un análisis de los precedentes jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires vinculados con los pesticidas, analizando lo resuelto por el superior tribunal en dicha jurisdicción y cuáles fueron las implicancias que se reflejaron en dichos precedentes.

II. Del derecho a la alimentación adecuada

En la República Argentina, a partir de la reforma constitucional argentina de 1994 y el reconocimiento de los derechos de tercera y cuarta generación, se garantiza constitucionalmente a todos los habitantes el derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes, sin comprometer las de las generaciones futuras.

Se fijó también que corresponde a las autoridades proveer la protección de este derecho, la utilización racional de los recursos naturales, la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, así como también la información y educación ambiental; correspondiéndole al estado nacional el dictado de normas con presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas.

A nivel normativo, la Constitución Nacional regula y garantiza el derecho a la alimentación adecuada a todos sus habitantes a partir de la incorporación de tratados y pactos que, con jerarquía constitucional, lo reconocen de modo explícito. En ese escenario de protección normativa y de revalorización del derecho a la alimentación,

entran en escena distintas prácticas productivas en consonancia con la protección del ambiente, lo que permite una alimentación sana, segura y soberana.

Una de ellas es la producción agroecológica, entendida como “una disciplina que se basa en la aplicación de conceptos y principios ecológicos para el diseño y manejo de agroecosistemas sostenibles, proporcionando un marco para evaluar la complejidad de los agroecosistemas” (Altieri, 1995, p. 11). Se presenta como “un nuevo campo de conocimientos, que reúne, sintetiza y aplica saberes de otras disciplinas con una óptica holística y sistémica y un fuerte componente ético, para generar conocimientos y aplicarlos al desarrollo de agroecosistemas sustentables” (Sarandón, 2021, p. 1).

Otra de ellas es la producción biodinámica, que se “se destaca por tener presente tanto los cuidados biológicos del suelo como los acontecimientos astronómicos para lo cual quienes cultivan bajo esta modalidad cuentan con un calendario adaptado a las particularidades de los trabajos agrícolas” (Guerra, 2018).

Tanto la producción agroecológica como la biodinámica no están reguladas legislativamente a nivel nacional, aunque respecto de la primera es posible mencionar a las provincias de Misiones y La Pampa, que a través de las Leyes VIII n.º 68 y 3298, respectivamente, se abocan a la temática, y cuyo objeto es promover el desarrollo de la producción agroecológica mediante la regulación e impulso de actividades, prácticas y procesos de producción que procuren la sustentabilidad ambiental, económica, social y cultural.

Finalmente, la producción ecológica, biológica u orgánica, entendida como un sistema holístico de gestión de la producción que fomenta y fortalece la salud de los agroecosistemas, la diversidad, ciclos y la actividad biológica del suelo, y cuyo objetivo es lograr una producción sostenible en lo ecológico, social y económico. Este método representa otra opción de consumo para la población (FAO, 2019).

Se encuentra regulada por la Ley Nacional n.º 25127 y su Decreto Reglamentario n.º 97/01, que definen lo que se entiende por ecológico, biológico u orgánico como todo sistema de producción agropecuario, su correspondiente agroindustria, como así también a los sistemas de recolección, captura y caza, sustentables en el tiempo, y que mediante el manejo racional de los recursos naturales y evitando el uso de los productos de síntesis química y otros de efecto tóxico real o potencial para la salud humana, brinde productos sanos, mantenga o incremente la fertilidad de los suelos y la diversidad biológica, conserve los recursos hídricos y presente o intensifique los ciclos biológicos del suelo para suministrar los nutrientes destinados a la vida vegetal y animal, proporcionando a los sistemas naturales, cultivos vegetales y al ganado condiciones tales que les permitan expresar las características básicas de su comportamiento innato, cubriendo las necesidades fisiológicas y ecológicas.

La contracara de los sistemas descriptos es la producción convencional o agroquímica que se caracteriza por el predominio del monocultivo, el uso de variedades con alto potencial de rendimiento (generalmente híbridas o transgénicas), un elevado nivel de mecanización y un uso intensivo de insumos agrícolas externos (semillas, fertilizantes y agroquímicos para el control de plagas, enfermedades y malezas), (Landini & Beramendi, 2020). Son aquellos sistemas productivos primarios de alimentos que para su desarrollo utilizan desde pesticidas y/o agroquímicos capaces de permitir una mayor producción a escala, con un voraz e insostenible uso de los demás recursos naturales, como el agua y los nutrientes.

Cabe diferenciar los pesticidas de los agroquímicos. Según la RAE (s. f.), los pesticidas se emplean para combatir plagas, mientras que los agroquímicos también se

corresponden con la definición de utilizarse para combatir las plagas en la agricultura, pero tienen un efecto nocivo para la salud.

Sin embargo, y sin desconocer la existencia de pesticidas sin afectación sintética al ambiente, corresponde señalar que los agroquímicos engloban a todos los insumos químicos que se aplican en el campo, es decir fertilizantes, plaguicidas y pesticidas con efecto dañino al ambiente. Frente a las consecuencias negativas que provoca en el ambiente y en la salud de las personas la implementación de este tipo de producción, surgen distintos reclamos judiciales cuyas controversias terminaron en los estrados del máximo tribunal de justicia de la provincia de Buenos Aires.

III. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires

Antecedentes

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires es el máximo tribunal de la provincia de Buenos Aires. Posee jurisdicción en todo el territorio provincial, conforme artículo 27 de la Ley n.º 5827 Orgánica del Poder Judicial, según ley n.º 13662. Tiene representación del Poder Judicial, con las siguientes atribuciones:

1. Ejerce la jurisdicción originaria y de apelación para conocer y resolver acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos que estatuyan sobre materia regida por esta Constitución y se controveja por parte interesada.
2. Conoce y resuelve originaria y exclusivamente en las causas de competencia entre los poderes públicos de la provincia y en las que se susciten entre los tribunales de justicia con motivo de su jurisdicción respectiva.

3. Conoce y resuelve en grado de apelación: a) De la aplicabilidad de la ley en que los tribunales de justicia en última instancia funden su sentencia sobre la cuestión que por ella deciden, con las restricciones que las leyes de procedimientos establezcan a esta clase de recursos y b) De la nulidad argüida contra las sentencias definitivas pronunciadas en última instancia por los tribunales de justicia, cuando se alegue violación de las normas contenidas en los artículos 168 y 171 de esta Constitución y;
4. Nombra y remueve directamente los secretarios y empleados del tribunal, y a propuesta de los jueces de primera instancia, funcionarios del Ministerio Público y jueces de Paz, el personal de sus respectivas dependencias.

En este escenario judicial y a la cabeza del Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires, se encuentra la Suprema Corte de Justicia como última instancia de decisión en dicha jurisdicción. Y cuyos precedentes jurisprudenciales son de suma importancia en la resolución de los conflictos y en la creación de antecedentes frente a los conflictos que se suscitan en el país.

Precedentes jurisprudenciales

Para la confección del presente trabajo se procedió a realizar un relevamiento jurisprudencial desde la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires utilizando como término de búsqueda la palabra “pesticidas”. Dicha búsqueda arrojó un total de sesenta y nueve (69) resultados, aunque solo dos (2) de ellos contienen efectivamente dicho vocablo y se vinculan de pleno con la temática en cuestión.

En relación con aquellas sentencias relativas a los pesticidas, su identificación es la siguiente:

1. Goycochea, Rosa Margarita c/ Griguoli de Campana María I. s/ amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (SCBA, A 75051, 23/02/2021).
2. Cabaleiro, Luis Fernando c/ Papel Prensa S.A. s/ amparo (SCBA, C 117088, 11/02/2016).

En “Goycochea”, los hechos traídos a estudio del máximo tribunal bonaerense surgen a partir de la presentación de algunos vecinos de la ciudad de General Viamonte que dedujeron amparo de cese de daño ambiental, alegando que la accionada Griguoli de Campana —en su condición de productora agropecuaria— esparcía grandes e indeterminadas cantidades de diversos tipos de agroquímicos tóxicos al ambiente y a la salud, sobre zonas urbanas, escuelas y cursos de agua, sin contar con la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) y la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), lo cual resultaba manifiestamente ilegal. Solicitaron, asimismo, la suspensión cautelar de la actividad de fumigación hasta tanto no contara con la Evaluación de Impacto Ambiental. La medida fue rechazada en ambas instancias y los actores dedujeron recurso ante la Suprema Corte bonaerense.

El pleito concluyó con la desestimación del recurso extraordinario de inconstitucionalidad por haber sido mal concedido (art. 299, CPCC) y el rechazo del recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto (arts. 279 y 289, CPCC).

En “Cabaleiro”, los hechos analizados por el máximo tribunal surgen a partir de la interposición de la acción de amparo presentada por Luis Fernando Cabaleiro contra la empresa Papel Prensa S. A., alegando que la explotación forestal que aquella realizaba en el predio denominado “María Dolores”, ubicado en el paraje de Palentelén del partido de Alberti, “la accionada llevaba a cabo su actividad sin haber realizado estudios de impacto ambiental ni obtenido autorización de la autoridad competente”. Asimismo, se denunció el incumplimiento a la Ley n.º 10699 y su Decreto

Reglamentario n.º 499/91 alegando “la falta de actas de trabajo sobre aplicación de agroquímicos, de recetas agronómicas con intervención de profesional y sobre la disposición final de los envases de los productos utilizados”. La acción de amparo fue rechazada *in limine* por la Judicatura de Primera Instancia, desestimándose la acción de amparo. Dicho pronunciamiento fue apelado, decisión que fue confirmada por la instancia superior. Finalmente, se dio intervención al máximo tribunal.

Con la intervención del supremo tribunal, el pleito concluyó haciéndose lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, revocándose la sentencia de Cámara que había desestimado la denuncia de incumplimiento a la Ley Nacional 25675 y a las provinciales 10699, 11720 y 11723, confirmándola respecto de la ausencia de infracción a la Ley 12257, y ordenando el cese (artículo 23, Ley 11723) de la actividad forestal que desarrolla la demandada “Papel Prensa S. A.” en el predio denominado “María Dolores”, ubicado en el paraje de Palentelén del partido de Alberti, hasta tanto acredite en autos haber obtenido la pertinente Declaración de Impacto Ambiental por parte de la autoridad competente (artículos 10 a 24, Ley 11723). Asimismo, se resolvió que se deberá gestionar la disposición final de los envases que contuvieron agroquímicos con alguno de los operadores inscriptos en el registro que habilita la Ley 11720 y su decreto reglamentario 806/1977.

A fin de poder analizar ambas sentencias detalladamente, se tuvo en cuenta la legislación aplicada, los principios ambientales señalados en ellas, aquellas relativas al daño ambiental y finalmente las soluciones a favor de la protección del derecho humano a la alimentación adecuada.

Véase el cuadro que a continuación se detalla:

Causa	“Goycochea”	“Cabaleiro”
Legislación aplicada	<p>1) Ley Nacional n.º 25675 y n.º 11723 de la provincia de Buenos Aires.</p> <p>2) Ley Provincial de Agroquímicos n.º 10669/88.</p>	<p>1) Ley Nacional n.º 25675 y n.º 11723 de la provincia de Buenos Aires.</p> <p>2) Ley Provincial de Agroquímicos n.º 10669/88.</p>
Principios	<p>1) Principio precautorio</p> <p>2) Principio preventivo</p> <p>3) Juez activo</p> <p>4) Criterio amplio</p> <p>5) Principio de congruencia</p>	<p>1) Principio precautorio</p> <p>2) Principio preventivo</p>
Soluciones a favor de la protección del derecho humano a la alimentación adecuada	<p>1) Derecho a la salud</p> <p>2) Derecho a gozar de un ambiente sano</p> <p>3) Protección de los menores</p> <p>4) Derecho a la vida</p>	<p>1) Derecho a la salud</p> <p>2) Derecho a gozar de un ambiente sano</p>
Daño ambiental	<p>1) Para la procedencia de la acción de ceso de daño ambiental se requiere la acreditación de un daño potencial.</p> <p>2) El daño es requisito de la acción, pero no el efectivo sino el que presenta carácter</p>	<p>1) Cualquier quehacer que pudiese generar un riesgo para el ambiente debe ser controlado, evaluado y autorizado por la agencia ambiental.</p> <p>2) La omisión de la previa Declaración de Impacto</p>

	<p>potencial.</p>	<p>Ambiental no puede ser subsanada por la ulterior apreciación efectuada por el órgano judicial, por la eventual significación del daño futuro, en tanto dicha exigencia viene impuesta con independencia de toda valoración sobre la magnitud que pudiera tener en el ambiente el impacto que dicha actividad pueda generar en el ambiente.</p>
--	-------------------	---

Fuente: elaboración propia.

III. Análisis de los precedentes “Goycochea” y “Cabaleiro”

De la legislación mencionada

En ambos precedentes analizados, la normativa que prevalece es aquella vinculada con la protección del ambiente, relacionándosela con el derecho a la salud y la alimentación.

La Ley Nacional n.º 25675 (LGA) legisla sobre los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable. En lo que hace al derecho a la alimentación, establece “los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable” (artículo 1).

Por su parte, en lo que hace a la legislación de la provincia de Buenos Aires, señala la Ley n.º 11723 que legisla sobre la protección, conservación, mejoramiento y

restauración de los recursos naturales y del ambiente en general en la provincia, mientras que la Ley n.º 10699 fija un régimen para la utilización de productos químicos en la producción de alimentos, la protección de la salud humana, los recursos naturales y la producción agrícola.

La Ley Nacional n.º 25675 y la n.º 11723 de la provincia de Buenos Aires, como leyes generales de protección del ambiente, permiten el acceso a la justicia en forma rápida con el objeto de impedir su degradación, o ya producida, repararla en lo inmediato, presentando la vía del amparo como la más adecuada para el efectivo cumplimiento de los fines de las leyes de protección ambiental.

La Ley n.º 10699 de la provincia de Buenos Aires regula específicamente sobre pesticidas, y las obligaciones derivadas de ella son de aplicación a las personas físicas y/o jurídicas dedicadas a la aplicación aérea o terrestre de productos químicos o biológicos por cuenta de terceros.

Estrictamente en el caso “Goycochea”, se hizo uso de dos ordenanzas específicas de la municipalidad de General Viamonte, las n.º 2642 y n.º 3150, ordenanzas que regulan sobre la prohibición a las empresas agroaéreas a operar a una distancia menor de 2000 metros de la zona urbanizada municipal.

De los principios ambientales

1. Principio precautorio

El principio precautorio establece que cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente (artículo 4, LGA).

El principio se haya reflejado en los dos precedentes analizados en el presente trabajo. En “Cabaleiro”, particularmente brinda dos conceptualizaciones del principio precautorio y del preventivo, al decir que el principio de prevención es aquel por el que se atenderán en forma prioritaria e integrada los problemas ambientales tratando de prevenir efectos negativos sobre el ambiente; mientras que el principio precautorio es aquel que permite ante la falta de información o certeza científica adoptar medidas eficaces para impedir la degradación del ambiente, frente al peligro de daño grave e irreversible.

En “Goycochea” es interesante valorar la relación que establece entre la vía de amparo ambiental —como acción expeditiva— y el cese de la fumigación terrestre con pesticidas, atendiendo a la existencia de una conducta clandestina y peligrosa para la salud de los actores y lesiva del ambiente, y ello lo encuadra en la aplicación del principio precautorio como aquel que obliga al juzgador a dictar medidas urgentes protectoras de la salud y el ambiente.

2. Principio preventivo

Es aquel que determina que las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir (artículo 4, LGA). Como ya se señaló, en “Cabaleiro” se da una definición del presente principio ambiental.

En “Goycochea”, por su parte, la aplicación del principio preventivo no solo aplica para la protección del ambiente, sino también de la salud humana, de los ecosistemas y para la optimización del manejo y uso de agroquímicos. Es una clara aplicación del principio preventivo sobre la toxicidad de los pesticidas y la

indispensable e improrrogable necesidad de intervención que tienen los organismos de control sobre su uso por parte de quienes los empleen en sus procesos de producción.

Si miramos lo señalado en “Cabaleiro”, advertimos que se tomó en consideración el principio preventivo, pero no desde la mirada de los órganos de control, sino valorando a la prevención como uno de los principios informadores de las políticas públicas ambientales, que claramente pueden luego desarrollar y valorar la aplicación de órganos de control en su efectivización.

En “Goycochea” se puso especial énfasis en este principio ambiental, explicando que la agresión al ambiente se manifiesta en hechos que provocan, por su mera consumación, un deterioro cierto e irreversible, vinculándolo con un deterioro de la “calidad de vida de los seres humanos” en caso de que dicho accionar continúe. Se planteó que un riguroso tecnicismo no puede primar por sobre los derechos y deberes que rigen la materia ambiental, poniendo de lleno la prevención ambiental como un principio de primera necesidad si se busca acabar y evitar la continuación del daño producido.

En “Cabaleiro” se puso más la atención en los instrumentos ambientales, vinculando dichas herramientas con el principio preventivo. En tal sentido, se señaló que la necesidad de cumplir con el requisito legal de la evaluación de impacto ambiental no puede ser interpretado restrictivamente, pues si no implicaría estar en contradicción con el principio precautorio que rige en materia ambiental.

En igual sentido, planteó con fundamento en la Ley n.º 11723 que cualquier quehacer que pudiese generar un riesgo para el ambiente debe ser controlado, evaluado y autorizado por la agencia ambiental, y a partir de ello, a través de los instrumentos ambientales de los que se dispone normativamente, esto es, la Evaluación de Impacto Ambiental.

3. Rol del juez en el proceso ambiental

El rol del juez ambiental es más simple e informal. En “Goycochea” se deja en claro que en todo proceso ambiental, el papel del juez debe ser irrenunciable, con una participación activa en favor de la prevención del daño ambiental.

En el precedente citado se vinculó el rol activo del juez ambiental con el principio preventivo, en el sentido de que el juez ambiental debe “prevenir más que curar” como línea directriz del sentido en que debe ser interpretada la ley, entendiendo que este sentido preventivo y el rol activo del juez son dos datos distintivos del derecho ambiental por sobre las otras materias.

4. Criterio amplio de interpretación

La prevención de daños al ambiente obliga al dictado de decisiones urgentes, definitivas y eficaces.

En “Goycochea”, se refleja que frente a la tutela del daño ambiental las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de la propia lógica, ponga el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin, en donde las atribuciones del juez exceden la tradicional posición de un juez espectador.

5. Principio de congruencia

Congruencia implica la adecuada complementación legislativa de las provincias y de los municipios a los principios y normas que establece la LGA. Ese es el espíritu que prima en la legislación avocado a la materia.

Adecuar, por su parte, es acomodar una cosa con otra, adaptar algo a las necesidades o condiciones de una persona o de una cosa (RAE, 2023).

De esta manera, las normas pertenecientes a los órdenes provinciales y municipales deben amoldarse a las de presupuestos mínimos nacionales. En materia ambiental, nuestro país dispone de una concurrencia complementaria según la cual le corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección en la materia y a las provincias interpretarlas con una perspectiva integradora del ordenamiento jurídico ambiental.

En “Goycochea”, se planteó que la acción tendiente al cese de las continuas e ininterrumpidas aspersiones de agroquímicos tóxicos en un campo —aledaño al casco urbano, lindante a un barrio, a una escuela especial y a un geriátrico de la ciudad de Los Toldos, partido de Viamonte— y la omisión en el ejercicio de las facultades de control por parte del Estado provincial y del municipal, que no aplican los recaudos de prevención y protección establecidos en la normativa vigente para el resguardo de los derechos a la salud y a gozar un ambiente sano.

Planteó que esas circunstancias deben priorizarse al tiempo de resolver, con total independencia de la forma en que se hubiesen articulado y dirigido las argumentaciones de las partes intervenientes en el devenir procesal de la causa, otorgando, por ende, primacía al bloque legal que rige la materia y sin que ello implique vulnerar el principio de congruencia ni el de debido proceso legal.

De esta manera marca la existencia de ambas legislaciones, la nacional y la provincial, en la resolución del caso y cómo ambas deben interpretarse de tal modo que sean armoniosas para el cuidado y protección del ambiente.

Del derecho a la alimentación adecuada

El alimento es un elemento esencial sin el cual los seres humanos no podríamos vivir. En ese entendimiento, el derecho a la alimentación se presenta como

el derecho a tener acceso regular, permanente y sin restricciones a la alimentación, ya sea directamente o a través de la compra, a un nivel suficiente y adecuado, tanto en términos cualitativos como cuantitativos, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a la que el consumidor pertenece, y que garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, satisfactoria, digna y libre de temor. (ACNUDH, 1999, p. 1)

Los pesticidas son herramientas necesarias en la producción de alimentos de origen vegetal para controlar plagas, enfermedades y malezas que, en caso de no ser controladas, dañarían el cultivo o el alimento producido, provocando pérdidas y, por eso, menos producción de alimentos. También se los conoce con la denominación de plaguicidas, productos fitosanitarios o agroquímicos, entendidos todos ellos como insecticidas, fungicidas, herbicidas, acaricidas, reguladores del crecimiento de plantas y coadyuvantes, entre otras clases de uso (Montoya *et al.*, 2022).

Por sus características, los pesticidas son potencialmente tóxicos para los seres humanos y pueden tener efectos agudos y crónicos en la salud de las personas, dependiendo de la cantidad y la forma de exposición (OMS, 2022).

A través del análisis de los dos precedentes jurisprudenciales que nos ocupan en el presente trabajo, se refleja el uso de pesticidas y el daño al ambiente y a la salud que la utilización de tales productos provoca. En función de ello, es que protegiendo el uso de los pesticidas, y a través del uso y consumo de productos más amigables con el ambiente, se vela por el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada, a través del rechazo a la utilización de pesticidas que degradan el ambiente y la salud de las personas.

De los distintos derechos de los que gozan todos los seres humanos, se ha vinculado el derecho a la alimentación con otros derechos humanos.

1. Derecho a un ambiente sano

En “Cabaleiro”, específicamente se toma la manda constitucional del derecho que tienen todos los habitantes a gozar de un ambiente sano y equilibrado, recayendo, primordialmente, sobre los poderes públicos, aunque también sobre la ciudadanía en general, el deber de conservarlo y protegerlo, en donde el entorno natural sea resguardado de forma apropiada, capaz de garantizar un desarrollo social, económico y tecnológico sustentable, es decir, aprovechable en armonía con el ambiente por las generaciones actuales y las venideras (Constitución Nacional, artículo 41; Código Penal, artículo 28).

En “Goycochea” se habla de la tutela al ambiente, y en especial del proceso judicial de naturaleza ambiental, el cual resulta el medio adecuado a través del cual podrá garantizarse y hacerse efectivo el derecho a un ambiente sano, en resguardo de la equidad intergeneracional, aplicando en este sentido las características de la sustentabilidad y sus tres dimensiones: social, económica y ambiental.

2. Derecho a la salud

En “Goycochea” se plasmó en sus párrafos las consecuencias que genera el uso de pesticidas en la salud de las personas y en el daño al ecosistema. Se volcó la toxicidad aguda y crónica y posibles efectos teratogénicos, mutagénicos y carcinogénicos relativos a los complejos pesticidas más utilizados en la región.

Con respecto al resguardo del derecho a la salud, se planteó como indispensable realizar acuerdos y convenios a fin de comprometer a las asociaciones de productores a

capacitar y comprometerse como organizaciones, y a sus miembros, en el correcto cumplimiento de la ordenanza 3150, así como en la disposición final de los residuos que generan sus asociados: envases, bidones, tambores, bolsas y todo otro tipo de contenedor que puede ser susceptible de afectar el medio ambiente.

En “Cabaleiro” se estableció que el derecho al ambiente ingresa en el ordenamiento jurídico como un derecho de la personalidad, atento inclusive a que otros de ellos hoy indiscutidos (como la integridad física y la salud) se sustentan en el equilibrio ecológico propicio e indispensable para el bienestar psicofísico del hombre. Máxime en virtud de que la categoría de los derechos personalísimos no configura un elenco cerrado y debe recibir en su seno nuevos intereses surgentes de las transformaciones sociales.

3. De la protección de los menores

Atendiendo a los hechos y circunstancias denunciados en “Goycochea”, se reflejaron los preceptos constitucionales sobre la protección de los menores de edad. En tal sentido, se hizo mención que la protección de la población infantil tiene jerarquía constitucional por imperio del artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, dado que sus derechos se encuentran consagrados en la Convención sobre los Derechos del niño, expresamente incluida, en cuanto refiere a los peligros de la contaminación ambiental en su reconocimiento del derecho a la salud, a la alimentación nutritiva y al agua potable.

4. Del derecho a la vida

El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. Los derechos a la

vida y a la integridad humana se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención de la salud humana.

De esta manera, se puso en la cima de todos los demás derechos valorados el derecho a la vida.

Del daño ambiental

El daño ambiental es un menoscabo soportado por los elementos de la naturaleza o el medio ambiente, sin recaer particularmente en persona o cosas jurídicamente tuteladas. Es decir, un perjuicio al medio ambiente que afecta en forma directa la calidad de vida de los seres humanos. En tal sentido, podemos asegurar que el daño ambiental recae sobre bienes que tienen la particularidad de ser comunes a la humanidad o, por lo menos, a toda una sociedad (Torres & Leguiza Casqueiro, 2019).

Ambos precedentes se enfocan específicamente en el daño ambiental.

En “Goycochea” se señaló que para la procedencia de la acción de ceso de daño ambiental se requiere la acreditación de un daño potencial. Esta viene a romper con los esquemas tradicionales de la responsabilidad civil, en tanto no debe existir un daño consumado para que se dé lugar a esta acción, ya que tiene como fin anticipar el daño y es lógico que su acreditación no resulte un requisito de procedencia. Así, no es necesario que el daño se haya consumado, pero sí debe existir la posibilidad de su ocurrencia o, de haber ocurrido este, la posibilidad de su agravamiento. Por lo cual en este caso el daño es requisito de la acción, pero no el efectivo, sino el que presenta carácter potencial.

En “Cabaleiro”, se tuvo en cuenta que para la procedencia de la acción de ceso de daño ambiental basta tan solo la acreditación de un daño potencial, atendiendo las características y consecuencias que una acción lesiva al ambiente puede provocar en estas y futuras generaciones.

Se señaló que basta la potencialidad del daño ambiental para dar curso a la acción que se pretenda, en protección del derecho a un ambiente sano.

Conclusión

A través del presente trabajo se ha realizado un análisis de los precedentes jurisprudenciales dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en cuyos párrafos se refleja el vocablo “pesticidas”.

Esto no implica agotar el tema bajo análisis, ni mucho menos desconocer la existencia de otras intervenciones del máximo tribunal bonaerense, en las que se ha expedido sobre el uso de los agroquímicos. Sin embargo, a través de este trabajo se buscó mantener un criterio metodológico estricto de búsqueda en la página oficial del máximo tribunal de la provincia, y relevar aquellos fallos que se vinculen con la temática bajo análisis.

Como se ha podido observar, de la comparación y análisis de ambas sentencias fue posible valorar y analizar la legislación aplicable, en donde ha primado la legislación con contenido ambiental por sobre toda otra que presenta mayores tecnicismos y normas escuetas y cerradas, incapaces de brindar las respuestas expeditivas y certeras que las cuestiones ambientales demandan.

Por su parte, se buscó reflejar los distintos principios ambientales que sirvieron de base para las decisiones adoptadas, pudiéndose observar que tanto el principio preventivo como el precautorio son pilares cuando de daño ambiental se habla.

En cuanto a los derechos en pugna, no puede dejar de señalarse que la utilización indiscriminada y sin control de pesticidas obliga a pensar en ellos: el derecho a la vida, a la salud, a un ambiente sano y a la alimentación adecuada, todos los cuales se presentan como derechos humanos que necesitan y merecen ser protegidos y

resguardados por toda la población y sobre los cuales corresponde aún más a los tribunales de justicia avocarse y velar por su debido cumplimiento.

Finalmente, y no menor, es transversal en ambas sentencias analizadas la cuestión del daño ambiental, que como eje rector de lo que hay que evitar se presenta en ambos precedentes jurisprudenciales de manera detallada y relacionada con cada uno de los tópicos aquí trabajados.

Referencias

- ACNUDH. (2010). *Acerca del derecho a la alimentación y los derechos humanos. El derecho humano a la alimentación.*
<https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FactSheet34sp.pdf>
- ALTIERI, M. (1995). *Agroecology: the science of sustainable agriculture.* WestviewPress.
- CEPAL. (2002). *Globalización y desarrollo.*
https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/2724/2/S2002024_es.pdf
- FAO (2014). *Desciende el hambre en el mundo, pero 805 millones de personas sufren todavía subalimentación crónica.*
<https://www.fao.org/about/meetings/icn2/news/news-detail/es/c/243973/>
- FAO (2019). *Agricultura orgánica. Conceptos y temas generales de la agricultura orgánica.* <https://www.fao.org/4/y4137s/y4137s03.htm>
- FAO (2022). *América Latina y el Caribe. Panorama regional de la seguridad alimentaria y nutricional 2022: estadísticas y tendencias.*
<https://www.fao.org/3/cc2314es/online/sofi-statistics-rlc-2022/food-security-ending-hunger.html>
- FAO, FIDA, OMS, PMA & UNICEF. (2022). *El estado de la seguridad alimentaria y la nutrición en el mundo 2022. Adaptación de las políticas alimentarias y agrícolas para hacer las dietas saludables más asequibles.*
<https://www.fao.org/documents/card/es/c/cc0639es>
- FLORES, M. (2016). La globalización como fenómeno político, económico y social. *Revista Científica Electrónica de Ciencias Humanas.* Fundación Unamuno, núm. 34 (año 12), 26-41. <https://www.redalyc.org/pdf/709/70946593002.pdf>

GUERRA, F. (2018). Agricultura biodinámica: cultivar con la armonía de la naturaleza.

En *Solo Periodismo*. <https://soloperiodismo.com.ar/agricultura-biodinamica-cultivar-con-la-armonia-de-la-naturaleza/>

IICA. (2009). La producción orgánica en la Argentina: compilación de experiencias institucionales y productivas / IICA, SENASA, Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.

<https://alimentosargentinos.magyp.gob.ar/contenido/valorAr/organicos/publicaciones/Contenidoiica.pdf>

LANDINI, F. & BERAMENDI, M. (2020). ¿Agroecología o agricultura convencional moderna? Posicionamientos de extensionistas rurales argentinos. En *Revista de Investigaciones Agropecuarias*, vol. 46, núm. 3, pp. 352-361. INTA.
<https://www.redalyc.org/journal/864/86465821009/html/>

MONTOYA, J., LÓPEZ, S., SALVAGIOTTI, F., MITIDIERI, M., CID, R., SASAL, C., MARTENS, S., CARRANCIO, L., APARICIO, V., ACCIARESI, H., PAPA, J., VIGNA, M., VOLANTE, J., IRURUETA, M. & TRUMPER, E. (2022). *Los productos fitosanitarios en los sistemas productivos de la Argentina. Una mirada desde el INTA.* https://agenciatierraviva.com.ar/wp-content/uploads/2022/11/los_productos_fitosanitarios_en_los_sistemas_productivos_de_la_argentina_una_mirada_desde_el_inta.pdf

OMS (2022). *Residuos de plaguicidas en los alimentos.* <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/pesticide-residues-in-food>

ORDOÑEZ GÓMEZ, F. (2010) *La agroecología y la soberanía alimentaria como alternativas al sistema agroalimentario capitalista. Experiencia de la Fundación San Isidro (Duitama, Colombia).* CLACSO.
<http://biblioteca.clacso.edu.ar/Colombia/ilsa/20130711062417/6.pdf>

ROSSI, L. (2022). Comunalizar la agroecología, re-humanizarnos en tiempos de crisis civilizatoria. En *Agroecología a la carta*, compilación de Claudio Sarmiento. 1a ed. UniRío Editora. <http://www.unirioeditora.com.ar/wp-content/uploads/2022/11/978-987-688-504-1.pdf>

SARANDÓN, S. (2020). Agrobiodiversidad, su rol en una agricultura sustentable. En *Biodiversidad, agroecología y agricultura sustentable*. Santiago Javier Sarandón, coordinador. Facultad de Ciencias Agrarias y Forestales, Universidad Nacional de La Plata. <https://libros.unlp.edu.ar/index.php/unlp/catalog/view/1577/1557/5060-1>

TORRES, S. & LEGUIZA CASQUEIRO, G. (2019). Daño Ambiental. En *Derecho Ambiental*, S. Torres (director). Editorial Hamurabi.

Apartado de normativa

Normativa internacional

Convención sobre los Derechos del Niño

Normativa nacional

Constitución Nacional

Código Penal

Código Procesal Civil y Comercial

Decreto reglamentario 97/2001

Ley 25127

Ley 25675

Normativa provincial

Constitución de la Provincia de Buenos Aires

Decreto reglamentario 499/1991 (Provincia de Buenos Aires)

Ley 68 (Provincia de Misiones)

Ley 3298 (Provincia de la Pampa)

Ley 5827 (Provincia de Buenos Aires)

Ley 10699 (Provincia de Buenos Aires)

Ley 11720 (Provincia de Buenos Aires)

Ley 11723 (Provincia de Buenos Aires)

Ley 13662 (Provincia de Buenos Aires)

Normativa municipal

Ordenanza 2642 (Municipalidad de General Viamonte)

Ordenanza 3150 (Municipalidad de General Viamonte)

Apartado de jurisprudencia

Goycochea, Rosa Margarita c/ Griguoli de Campana María I. s/ amparo

Cabaleiro, Luis Fernando c/ Papel Prensa S.A. s/ amparo